

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220038900
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Deberá aclarar la fecha exacta en la que ocurrió el accidente de tránsito toda vez que la fecha indicada en los hechos de la demanda no guarda relación con la manifestada en las pretensiones de la demanda.
2. Expresará de manera clara el nombre del demandado toda vez que en los hechos de la demanda se refiere al señor Juan Pablo Zapata Zapata y en las pretensiones se menciona al señor Juan Esteban Zapata Zapata.
3. Atendiendo a lo manifestado en el hecho 3° de la demanda indicará si se adelantó proceso contravencional ante el organismo de tránsito y el estado en que se encuentra. Igualmente, y de ser procedente, se aportará copia del proceso mencionado.
4. Conforme a las manifestaciones efectuadas en los hechos 6° y 7° indicará con precisión las secuelas (temporales o permanentes) del accidente en el pretendiente.
5. Se complementará el hecho 7°, indicando de forma concreta la manera en que el daño moral y a la vida de relación allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad del demandante. Así mismo, se explicitará el valor monetario en que se estiman dichos daños.
6. Indicará de manera concreta la forma en que se encuentra conformado su núcleo familiar, manifestando los familiares que convivían con el señor William Álvarez para el momento del siniestro.
7. Ampliará el hecho 9° en el sentido de manifestar de manera concreta y precisa, de cara al perjuicio que pretende esbozar, cómo afectó la vida de cada uno de los demandados el accidente de tránsito sufrido por el señor William Yonier Álvarez Vega. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho se presenta de forma genérica, abstracta e indeterminada.
8. Aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar por qué se efectúan dos reclamaciones a favor de la señora Jasbleidys Álvarez Vega por idénticos conceptos.
9. En acápites iniciales se relaciona al señor Anderson Viulmar Morantes Vega sin que se observe su incidencia en la estructura de lo pretendido, por lo que deberá efectuar las adecuaciones del caso.
10. En consideración a los hechos que presenta, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto a los perjuicios

extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.

11. Respecto al amparo de pobreza (fl. 89 a 94 Archivo 002), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹, se explicará en debida forma y con mayores detalles el motivo por el cual los demandantes que solicitan dicho amparo no pueden asumir los gastos del proceso e indicará a qué se dedica. Adicionalmente, deberá allegar los soportes o pruebas del caso.
12. Aportará nuevamente el informe policial de accidente de tránsito, toda vez que el allegado con la demanda se torna ilegible y alguna de las páginas se encuentran incompletas.
13. En aras de preservar la integralidad de la demanda, deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que **se** incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*”

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094533ddd2707044744aea533fc91bde07e9b74276caceddef70c3ea65f78a1**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>